

CONSTANCIA SECRETARIAL. veinte (20) de agosto del 2021, Pasa a Despacho la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, para su estudio. Sírvese proveer,

JOHANA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS



Villamaría, Caldas, veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1105

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 2021-00317

DEMANDANTE: JORGE EMILIO MARTINEZ JALLER

DEMANDADO: MARIA MARCELA MARTINEZ MIRANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, verificado el escrito inicial y los anexos aportados, la demanda deberá **INADMITIRSE** a fin de que se subsanen las siguientes falencias:

- 1)** Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 397 del C.G.P. "*Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales, siempre que el demandante acompañe prueba siquiera de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.*" De acuerdo a lo anterior deberá acreditar los ingresos de la parte demandada, ello como quiera que se deprecia el suministro de cuota provisional de alimentos del 40% de todos los ingresos percibidos por la demandada, teniéndose únicamente la afirmación de que la pasiva cuenta con capacidad económica, empero no¹ se anexó documentación al respecto, y únicamente se aportaron pantallazos de la búsqueda de impuesto predial respecto de un predio que del cual la titularidad no la ostenta la demandada.
- 2)** Deberá atender lo preceptuado en numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. donde se expone "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o*

7. Como se está aportando prueba sumaria de la capacidad económica de la demandada y de las necesidades básicas del demandante, no se requiere agotar la conciliación como prerequisites de procedibilidad para admitir la siguiente demanda, y decretar las medidas cautelares decretadas en el acápite de las pretensiones.

estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"; ello teniendo en cuenta que de la apoderada actuante no expone la municipalidad en la que puede ser notificada y del demandante no se indica la dirección física de notificación.

- 3) Deberá allegar el registro civil de nacimiento con indicativo serial numero 4181093 completamente legible.
- 4) Deberá atender el inciso segundo del artículo *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*, no habiéndose aportado lo enunciado en el numeral 8² de los hechos de la demanda u otra evidencia.
- 5) No fue anexada la copia de la cedula de ciudadanía del demandante, como tampoco los desprendibles de pago de la demandada y que son aludidos en el acápite de pruebas.

Finalmente se reconoce personería judicial a la abogada MIRNA CECILIA DANIELS DE LA OSSA portadora de la T.P. No. 187772 del C.S.J. para representar los intereses de la parte actora.

Con fundamento en lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el art. 90 del CGP, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin de que se subsanen las falencias advertidas con precedencia, para tal fin, se concede un término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

8. A la presente demanda que se invoca en contra de la aquí demandada se aportará su correo electrónico, dirección que ella suministra en petición que eleva al Juzgado 01 de Familia de Sinclejo (Sucre), así mismo como las facultades y experiencias que desarrolla en el citado centro universitario de Manizales (Caldas).

**Juzgado Municipal
Caldas - Villamaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a72ec8d2307826f00620c13a6689d60434b94d4645da6daaf48fe23015
83fa6c**

Documento generado en 20/08/2021 04:50:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**